

Expte. 13-05102528-2-1
"ALIMENTARIA DEL ES-
TE SRL EN J° 29.018
"VERA..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Alimentaria del Este S.R.L., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 29.018 caratulados "Vera Fabián Enrique c/ Alimentaria del Este S.R.L. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Fabián Enrique Vera, entabló demanda, por \$ 73.838, contra Alimentaria del Este S.R.L., por los conceptos de daños y perjuicios por ruptura intempestiva del contrato de trabajo.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 54.532,80.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la sociedad recurrente sosteniendo que la decisión interpretó erróneamente los artículos 97 y 98 de la L.C.T.

Dice que la indemnización procede, en los casos en que se hubiera reiniciado efectivamente la prestación de servicios por parte del trabajador; y que a éste se le notificó que se le iba a comunicar telefónicamente el inicio de dicha prestación.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que se ha sostenido, desentrañando el sentido del artículo 97 de la L.C.T., que si el despido de un trabajador de temporada tuvo lugar antes de la iniciación del

ciclo o de la efectiva incorporación del trabajador a la explotación, no corresponde la reparación por daños (Cfr. Maccaferri, Patricia, "Trabajo de temporada", en R.D.L.S.S. 2004-B, p. 1911. Vid. tb. Fernández Madrid, Juan Carlos, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", t. I, p. 844; C.S.J. de Tucumán, Sala laboral y contenciosoadministrativa, 16/02/2006, LLNOA 2006 (julio), p. 682; y C.N.Trab., sala IV, 26/03/2003, DJ 2003-2, p. 1149). En otras palabras, para que resulte procedente la reparación en cuestión, el despido debe tener lugar durante el lapso de actividad (Cfr. Livellara, Carlos Alberto, "Contrato de temporada", en Revista de Derecho Laboral, 2005-II, Contratación laboral, p. 151).

A mérito de los criterios expuestos, se considera que el pronunciamiento cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho, y que era inviable el reclamo de los daños y perjuicios, en razón que se probó, mediante la pericia contable rendida por el C.P.N. Daniel Arturo Caterbetti, que la temporada inició el 03/01/2018 y concluyó el 20/03/2018, esto es con posterioridad al distracto dispuesto por la ahora impugnante en fecha 19/12/2017, cuando el demandante no se encontraba prestando servicios, por lo que no pendía el plazo previsto para el ciclo o temporada, pendencia que era el único presupuesto fáctico o recaudo de procedencia de la indemnización prevista en el artículo 95 de la L.C.T., al que remite su artículo 97.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 30 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General